

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

ARANZAZU – CALDAS -

PROCESO	IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE LEGAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
RADICADO	170504089001- 2020-00117-00
DEMANDANTE	TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO	AGROBANRETIRO S.A.S (Antes) – ENTRE ARROYOS S.A.S (Ahora).
DECISIÓN	ORDENA IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Sentencia Civil	No.42

Aranzazu, Caldas 22 de junio de 2022

I. OBJETO A DECIDIR

Se dicta sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía Eléctrica con fines de utilidad pública promovida por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. E.S.P.**, representada legalmente por **CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA** en contra de **ENTRE ARROYOS S.A.S** como propietaria de los predios **“La Aurora”** con matrícula inmobiliaria 118-7843 y **“Lote 1”** con matrícula inmobiliaria **118-21279**, dentro del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500kV. Convocatoria UPME 07-2016, previos los siguientes:

II. ANTECEDENTES

La Sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P.**, a través de gestor judicial presentó demanda de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente con fines de utilidad pública en contra de **AGROBANRETIRO S.A.S** (Antes) – **ENTRE ARROYOS S.A.S** (Ahora), como propietaria de

los predios “**La Aurora**” con matrícula inmobiliaria 118-7843 y “**Lote 1**” con matrícula inmobiliaria 118-21279.

Aportado el 30 de octubre de 2020 junto con la demanda, comprobante de consignación judicial por valor de **\$ 28.686.186** de conformidad con lo estipulado en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015, por auto del 11 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se efectuaron los demás ordenamientos de ley, entre ellos, la autorización del ingreso al predio para la ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de conformidad con el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, modificado por el artículo 7 del Decreto 798 del 04 de junio de 2020.

Como **hechos de la demanda** se relacionan los siguientes:

1.- La Unidad de Planeación Minero – Energética (UPME) es una Unidad Administrativa Especial adscrita al Ministerio de Minas y Energía, encargada de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país, teniendo a cargo las convocatorias públicas para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

2.- En desarrollo del **Plan de Expansión 2013-2027**, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 07/2016, consistente en la selección de un inversionista para la adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental Línea de Transmisión La Virginia- Nueva Esperanza 500 kV (en adelante el “Proyecto”).

3.- TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P, es el inversionista encargado de desarrollar el proyecto, el cual corresponde a un proyecto de utilidad pública e interés social, tal como lo establece el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, que reza: **“Declárese de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueducto, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellas afectadas”**; que además, fue validado en la sesión del 22 de marzo de 2019 por la Comisión Intersectorial de Infraestructura y Proyectos Estratégicos – CIIPE – del Departamento Administrativo de Planeación Nacional como Proyecto de Interés Nacional y Estratégicos -PINE –.

4.- TCE es una empresa de servicios públicos de naturaleza privada, cuyo objeto social único y exclusivo, consiste en **“ejercer y desarrollar la actividad de la transmisión nacional de energía eléctrica en el sistema interconectado nacional de Colombia, específicamente realizar el diseño, la adquisición de suministros, la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia – Nueva Esperanza 500 kV, así como la prestación de servicios conexos, inherentes y relacionados con dicha actividad antes mencionada, según la ley y la regulación de la CREG”, con capital 100% privado.**

5.- Para la construcción, operación y mantenimiento del Proyecto, se requieren constituir servidumbres de conducción de **energía eléctrica con ocupación permanente** en los diferentes predios que hacen parte del área de influencia de este, dentro de los cuales se encuentran los

predios denominados "**LA AURORA**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **118-7843** de la ORIP y con cédula catastral No. 1705000000000000190068000000000, ubicado en la vereda El Laurel del municipio de Aranzazu – Caldas – y "**LOTE 1**" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **118-21279** de la ORIP y con cédula catastral No. 1705000000000000180095000000000, ubicado en la vereda El Laurel del municipio de Aranzazu – Caldas –

6.- TCE adelantó el estudio de los títulos de propiedad y el folio de matrícula inmobiliaria del Predio, donde se pudo evidenciar que:

- La sociedad **AGROBANRETIRO S.A.S (antes) – ENTREARROYOS S.A.S (ahora)**, adquirió el derecho de dominio sobre el bien denominado "**LA AURORA**" por compraventa realizada a los señores ALVARO BOTERO RESTREPO y CATALINA TORO MEJÍA, por E.P. No.2121 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaría Décima de Medellín, registrados en las anotaciones 17 y 18 del folio de matrícula inmobiliaria No. **118-7843** de la ORIP de Salamina.
- El predio tiene una extensión superficiaria de **SEIS HECTÁREAS QUINIENTOS METROS CUADRADOS (62.500 m2)** de conformidad con la información consignada en el IGAC, y sus linderos generales que constan en el E.P. No. 2121 del 29 de noviembre de 2018 son los siguientes:

DE UN ARBOL DE LAUREL, LINDERO CON TERRENO DEL SEÑOR MANUEL RESTREPO, DE AQUÍ PARA ABAJO LINDERO CON EL SEÑOR BERTULFO CASTAÑO, HASTA ENCONTRAR UN MONTE, SIGUIENDO HACIA ABAJO LINDERO CON EL MISMO HASTA UNA CAÑADA QUE HACE LINDERO CON EL SEÑOR SALVADOR SERNA; CAÑADA ARRIBA HASTA ENCONTRAR OTRA CAÑADA LINDERO CON EL SEÑOR JESÚS GÁLVEZ; SIGUIENDO ESTA CAÑADA ARRIBA HASTA DONDE CRUZA UN ALAMBRADO LINDERO CON EL MISMO SEÑOR GALVIZ, ALAMBRADO ARRIBA HASTA EL LINDERO CON EL SEÑOR LUIS GRISALES, EN LA CUCHILLA, VOLTEANDO SOBRE LA IZQUIERDA, CUCHILLA ABAJO A BUSCAR UN ALAMBRADO DE UNA CHAMBA, LINDERO CON EL SEÑOR ANTONIO VELÁSQUEZ, SIGUIENDO ALAMBRADO ABAJO POR LA MISMA CUCHILLA A BUSCAR UN MONTE, SIGUIENDO POR LA ORILLA DEL MONTE HASTA ENCONTRAR DE NUEVO EL ALAMBRADO LINDERO CON EL MISMO SEÑOR VELÁSQUEZ, POR ESTE ALAMBRADO SIGUIENDO HASTA ABAJO HASTA ENCONTRAR UNA CHAMBA; SIGUIENDO ESTA CHAMBA HASTA DONDE COMIENZA OTRO ALAMBRADO; SIGUIENDO ESTE ALAMBRADO HASTA EL MONTE LINDERO CON EL SEÑOR MANUEL RESTREPO Y SIGUIENDO LA CUCHILLA DEL MONTE HASTA SU PRIMER LINDERO.

- La sociedad **AGROBANRETIRO S.A.S (antes) – ENTREARROYOS S.A.S (ahora)**, adquirió el derecho real de dominio sobre el bien denominado "**LOTE 1**" por ADJUDICACIÓN EN LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD realizada con la señora NELLY BOTERO DE ALZATE por E.P. No.2162 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Manizales, acto registrado en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. **118-21279** de la ORIP de Salamina.

- El predio tiene una extensión superficiaria de **CIEN HECTÁREAS** (1.000.000 m²) de conformidad con la información consignada en el certificado de tradición y libertad de la ORIP de Salamina y sus linderos generales constan en la E.P. No. 2162 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría Primera de Manizales y son los siguientes:
- ### REFERIDOS AL SISTEMA DE REFERENCIA OFICIAL MAGNA- SIRGAS Y PROYECCIÓN CARTOGRÁFICA, CON ORIGEN OESTE-MAGNA, COORDENADAS ELIPSOIDALES LATITUD N 4° 35' 46,3215" Y LONGUITUD W 77° 04' 39,0285", COORDENADAS GAUSS-KRUGER, NORTE (m) 1.000.000 Y ESTE (m) 1.000.000, ASÍ: FINCA GLORIA EUGENIA LOTE 1, ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE ARANZAZU (CALDAS) CON UNA CABIDA SUPERFICIARIA DE 100 HECTÁREAS APROXIMADAMENTE Y ALINDERADO PARTIENDO DEL PUNTO IDENTIFICADO EN EL PLANO COMO **N°5** CON COORDENADAS (1.071.213)(843.431), INTERSECCIÓN CON UNA QUEBRADA Y EL PREDIO DENOMINADO EL TESORITO 00-00-0018-0008-000 SIGUIENDO QUEBRADA AGUAS ARRIBA Y A UNA DH DE 107.70 METROS UBICAMOS EL **PUNTO N°6** CON COORDENADAS (1.071.234)(843.561), EN DONDE SIGUIENDO UN RB SE EN LINEA RECTA Y CON UNA DH DE 173.15 METROS UBICAMOS EL **PUNTO N°7** CON COORDENADAS (1.071.154)(843.673) SIGUIENDO UNA DH DE 26.41 METROS, EN LA INTERSECCIÓN CON UNA QUEBRADA, UBICAMOS EL **PUNTO N°8** CON COORDENADAS (1.071.153)(843.699) DONDE SIGUIENDO UNA LÍNEA RECTA CON UN RB N Y UNA DH 81.10 METROS, HASTA LLEGAR A UN ARBOL DE YARUMO, A ORILLAS DE UNA QUEBRADA DONDE UBICAMOS EL **PUNTO N°9** CON COORDENADAS (1.071.236)(843.747), DE AQUÍ SIGUIENDO LA QUEBRADA AGUAS ABAJO, LLEGANDO A OTRO YARUMO A ORILLAS DE LA MISMA QUEBRADA Y A UNA DH DE 699.52 METROS UBICAMOS EL **PUNTO N°10** CON COORDENADAS (1.071.132)(844.344), EN ESTE TRAMO SE COLINDA CON LOS PREDIOS DENOMINADOS LA MORELIA 00-00-0018-0009-000 Y LA CUMBRE 00-00-0018-0021-000, DE AQUÍ Y SIGUIENDO LA QUEBRADA AGUAS ABAJO Y CON UN RB CONTINUO Y A UNA DH DE 198.40 METROS E INTERSECCIÓN CON OTRA QUEBRADA UBICAMOS EL **PUNTO N° 11** CON COORDENADAS (1.070.949)(844.407), SIGUIENDO AGUAS ABAJO Y A UNA DH 56.90 METROS BUSCANDO OTRA INTERSECCIÓN CON UNA QUEBRADA UBICAMOS EL **PUNTO N° 12** CON COORDENADAS (1.070.921)(844.456), QUEBRADA AGUAS ABAJO Y A UNA DH DE 103.20 METROS HALLAMOS EL **PUNTO N°13** CON COORDENADAS (1.070.842)(844.530) DE AQUÍ AGUAS ABAJO Y A UNA DH 182.75 METROS UBICAMOS EL **PUNTO N° 14** CON COORDENADAS (1.070.702)(844.606), DESDE LOS PUNTOS N°10 HASTA EL PUNTO N°14 ESTE PREDIO COLINDA CON LA FINCA DENOMINADA BUENA VISTA 00-00-0018-0012-000, DESDE EL PUNTO N° 14 CON COORDENADAS (1.070.702)(844.606), COSTADO POR EL ORIENTE DE ESTE PREDIO, SE PRESENTA UN LINDERO CON MUCHOS QUIEBRES HASTA EL PUNTO N° 26 CON COORDENADAS (1.070.147)(844.145), A ORILLAS DE UNA QUEBRADA. EN DICHO LINDERO SE RELACIONAN LAS SIGUIENTES COORDENADAS Y DISTANCIAS HORIZONTALES. **PUNTO N° 15** CON COORDENADAS (1.070.665) (844.571), Y UNA DH DEL PUNTO 14-15 DE 50.35 METROS. **PUNTO N° 16** CON COORDENADAS (1.070.654) (844.506) Y UNA DH DEL PUNTO 15-16 DE 65.70 METROS. **PUNTO N° 17** CON COORDENADAS (1.070.621) (844.474), Y UNA DH DEL PUNTO 16-17 DE 55.97 METROS. **PUNTO N° 18** CON COORDENADAS (1.070.569) (844.463), Y UNA DH DEL PUNTO 17-18 DE 43.70 METROS. **PUNTO N° 19** CON COORDENADAS (1.070.612) (844.354), Y UNA DH DEL PUNTO 18-19 DE 116.14 METROS. **PUNTO N° 20** CON COORDENADAS (1.070.574) (844.343), Y UNA DH DEL PUNTO 19-20 DE 41.50 METROS. **PUNTO N° 21** CON COORDENADAS (1.070.546) (844.375), Y UNA DH DEL PUNTO 20-21 DE 31.71 METROS. **PUNTO N° 22** CON COORDENADAS (1.070.489) (844.285), Y UNA DH DEL PUNTO 21-22 DE 102.84 METROS. **PUNTO N° 23** CON COORDENADAS (1.070.446) (844.347), Y UNA DH DEL PUNTO 22-23 DE 78.26 METROS. **PUNTO N° 24** CON COORDENADAS (1.070.391) (844.351), Y UNA DH DEL PUTNO 23-24 DE 53.62 METROS. **PUNTO N° 25** CON COORDENADAS (1.070.225) (844.274), Y UNA DH DEL PUNTO N° 24-25 DE 186.77 METROS. DEL PUNTO N° 25 AL PUNTO N° 26 UNA DH DE 163.90 METROS. TODOS ESTOS PUNTOS COLINDAN CON LA FINCA SANTA HELENA 00-00-0018-0013-000 **PUNTO N° 26** CON COORDENADAS (1.070.147) (844.145), SIGUIENDO QUEBRADA AGUAS ABAJO Y A UNA DH DE 389.55 METROS DONDE

SE PRESENTA UNA DESVIACIÓN DE LA QUEBRADA Y HACE INTERSECCIÓN CON LINDERO DE ESTE PREDIO, SE UBICA EL **PUNTO N° 27** CON COORDENADAS (1.070.251) (843.888), SIGUIENDO UNA LÍNEA QUEBRADA Y CON UNA DH DE 183.90 METROS UBICAMOS EL **PUNTO N°28** CON COORDENADAS (1.070.301) (843.716), DESDE ESTE PUNTO Y SIGUIENDO UN RB NW EN LÍNEA RECTA Y A UNA DH DE 220.58 METROS UBICAMOS EL **PUNTO N° 29** CON COORDENADAS (1.070.506) (843.648), DE AQUÍ Y BORDEANDO UN POTRERO EN UNA LÍNEA SINUOSA A UNA DH DE 321.82 METROS UBICAMOS EL **PUNTO N°30** (1.070.589) (843.372), DESDE AQUÍ Y BORDEANDO UN MONTE NATIVO Y A UNA DH DE 308.82 METROS HASTA UBICAR EL **PUNTO N°31** (1.070.631) (843.107), INTERSECCIÓN CON EL LOTE N°2 DE GLORIA EUGENIA. LOS PUNTO N°26 HASTA EL PUNTO N°31, COLINDAN CON EL PREDIO DENOMINADO LAS TERMOPILAS 00-00-0003-0240-000, DESDE EL PUNTO N°31 CON COORDENADAS (1.070.631) (843.107) Y CON RB NE Y ATRAVESANDO BOSQUE NATIVO Y A UNA DH DE 361.23 METROS, UBICAMOS EL **PUNTO N°32** CON COORDENADAS (1.070.960) (843.270), DE ESTE PUNTO Y BORDEANDO BOSQUE NATIVO Y CON UNA DH 210.52 METROS HASTA UBICAR EL **PUNTO N°33** CON COORDENADAS (1.071.132) (843.197), DESDE AQUÍ Y SIGUIENDO AL LADO DEL BOSQUE NATIVO Y CON UNA DH DE 257.10 HASTA LLEGAR AL PUNTO N°5 CON COORDENADAS (1.071.213) (843.431), PUNTO DE PARTIDA.###

7.- No fue posible la protocolización de la constitución de servidumbre de energía eléctrica por negociación directa, ya que, a pesar de intentar comunicación con el propietario, no acepta la oferta propuesta, tal como se observa en el acta de conciliación fallida.

8.- La Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente en los Predios se relacionan así:

i) Sobre el Predio denominado "**LA AURORA**", sobre una franja con un área de afectación total de **MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1.610 m²)** (en adelante, la "Servidumbre") de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto.1 con coordenadas 1070052N y 842183.8E y en una longitud de 13.24 mts en línea recta hasta llegar al Pto.2 con coordenadas 1070058.2N y 842172.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.08 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1070063.3N y 842155.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1070066.7N y 842139.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.23 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1070066N y 842131.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 93.38 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1070120.4N y 842207.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 33.52 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1070091N y 842191.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto, le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

ii) Sobre el Predio denominado "**LOTE 1**", sobre una franja con un área de afectación total de **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (50.809 m²)** (en adelante, la "Servidumbre") de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto. 1 con coordenadas 1071279.0N y 843739.4E y en una longitud de 43.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto. 2 con coordenadas 1071282.1N y 843783.0E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 42.51 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1071285.1N y 843825.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1071283.2N y 843841.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.87 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1071282.3N y 843847.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 892.19 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1070722.6N y 843152.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 155.01 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1070861.5N y 843221.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 665.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como **cuerpo cierto** y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

NOVENO: El área total de Servidumbre correspondiente al predio denominado "**LA AURORA**" es de **MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1.610 m²)**; y el área total de Servidumbre correspondiente al predio denominado "**LOTE 1**" es de **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (50.809 m²)**, sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños.

El respectivo inventario daños del predio denominado "**LA AURORA**" de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019) y del predio denominado "**LOTE 1**" también de fecha cinco (05) de abril de dos mil diecinueve (2019), se realizaron por los profesionales de gestión predial de la compañía contratista de TCE, con el fin de determinar el valor de la indemnización que se deberá pagar a la Parte Demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Es así como el Acta y Cálculo de Indemnización del predio denominado "**LA AURORA**" de fecha nueve (05) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y del predio denominado "**LOTE 1**" también de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020), incluye los valores que la Parte Demandante deberá pagar a la Parte Demanda por conceptos de (i) daño emergente en virtud de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la Servidumbre o por

indemnización de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios y, (ii) constitución de la Servidumbre.

Es así como cumpliendo con la normatividad aplicable, la base metodológica para la determinación del precio de la indemnización se determina teniendo en cuenta:

- a. La indemnización por la constitución de la **Servidumbre Legal de conducción de energía eléctrica con carácter de utilidad pública e interés general**, teniendo en cuenta la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión (Derecho de Servidumbre).
- b. Los factores aplicados para calcular los valores adoptados corresponden promedio ponderado, donde se tiene en cuenta aspectos (variables) como ponderación de la afectación, porcentaje de influencia de la franja valorada respecto del área total del predio, factor de área y factor de pendiente.
- c. La tasación de la indemnización no es producto de un avalúo comercial para enajenación del bien, ya que sus propietarios, poseedores y/o tenedores podrán seguir desarrollando las actividades agropecuarias y/o agroeconómicas inherentes al uso actual del predio, siempre y cuando las mismas no generen peligro hacia a la infraestructura eléctrica o pueda alcanzar o llegar a superar las distancias de seguridad de la red definidas en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.
- d. La indemnización por la afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la misma.
- e. La indemnización por la afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la misma.

En el presente caso, para la determinación del valor de la indemnización inherente al Derecho de Servidumbre, se analizaron los siguientes aspectos:

- Características individuales del Predio y de la franja de Servidumbre ajustadas al valor por metro cuadrado de terreno.
- Restricciones al uso del suelo.
- Efectos originados por la construcción y mantenimiento de la franja de Servidumbre sobre el Predio.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el monto por concepto de indemnización por: (i) **daño emergente** en virtud de las mejoras o construcciones que deban ser retiradas del área de la Servidumbre o por **indemnización** de daños causados a plantas o cultivos permanentes o transitorios y, (ii) constitución de la Servidumbre se ha estimado en la suma total:

i) Predio denominado "**LA AURORA**", corresponde a la suma total de **NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$901.600)**.

ii) Predio denominado "**LOTE 1**", corresponde a la suma total de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$28.680.677)**.

PARÁGRAFO: El monto por concepto de indemnización por la Constitución de la Servidumbre en el Predio, establecido en el presente Hecho no contempla cobertura en rastrojo y bosque de galería, que se encuentren localizados sobre el Área de Servidumbre, en el entendido que los mismos son compatibles con la infraestructura que se construirá en dicha Área, de conformidad con lo establecido en el RETIE (Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas).

DÉCIMO: Para la declaratoria de la Imposición de la Servidumbre y la determinación del valor de la indemnización el Juzgado debe tener en cuenta que el Predio se va a gravar con la constitución de un derecho real a favor de TCE y que no se trata de la adquisición de la propiedad del mismo, puesto que la Parte Demandada seguirá ejerciendo derecho de dominio sobre el Área de Servidumbre y después de realizadas las obras, podrá continuar la explotación económica con cultivos y pastoreo de semovientes teniendo en cuenta que únicamente se le limitará su derecho de propiedad en el sentido que sobre la franja de Servidumbre no deben establecer construcciones permanentes, ni sembrar árboles de alto porte, de conformidad con lo establecido en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas -RETIE-.

DECIMO PRIMERO: TCE, una vez sea informada del número de radicado de la presente demanda y el Despacho al que fue asignada la misma, consignará inmediatamente el valor estimado de la indemnización a órdenes del Juzgado, de acuerdo con el valor indicado en el Hecho Décimo Primero, el cual corresponde a la suma determinada en el Cálculo de Indemnización realizado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

DECIMO SEGUNDO: En relación con el Predio, se realizó consulta ante la Unidad de Restitución de Tierras (URT), a través de la comunicación escrita con radicado interno **TCE-CEWN-20-001-E** (Adjunto), a la que le correspondió el radicado **DSC1-202000656** de fecha 21 de enero de 2020, mediante la cual se solicitó informar si el Predio, se sobrepone en un área micro focalizada, si ha sido objeto de solicitud para la inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente y/o si tiene medida de protección individual en el Registro Único de Tierras Despojadas (RUPTA).

Respecto de la Comunicación anteriormente descrita, la Unidad de Restitución de Tierras a través de la Territorial Tolima, en oficio **URT-DTTI-00466**, con radicado **DTTI2-202000422** de fecha 3 de febrero de 2020 emitió respuesta señalando:

- *Realizada la respectiva verificación en el Sistema de Registro de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente de los predios relacionados en el Anexo con la información suministrada por ustedes, no presenta solicitudes de restitución en curso.*

Por lo tanto, sobre el predio objeto de la presente demanda no cursa ante la URT trámite de solicitud de restitución.

La presente necesidad de declaratoria de la Imposición de la Servidumbre ocurre como consecuencia de la necesidad de iniciar los trabajos del Proyecto relacionados con la instalación de la mencionada infraestructura para la prestación del servicio público de transmisión de energía eléctrica, el cual es de utilidad pública e interés general, y considerando que no se puede adelantar negociación directa por la inviabilidad jurídica y material referida a en los Hechos precedentes, motivo por el cual, TCE requiere instaurar la presente demanda, la cual se encuentra ligada al hecho que el Estado Colombiano pueda cumplir con los fines del mismo y con el preámbulo de la Constitución Política.

Conforme a los anteriores Hechos y dando cumplimiento al procedimiento establecido en la **Ley 56 de 1981**, por medio del presente escrito se presentó Demanda de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente, en el siguiente sentido:

Como **pretensiones de la demanda** se relacionaron las siguientes:

PRIMERA: DECRETAR la Imposición de una Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto, sobre el Predio con los derechos inherentes a ella y en consecuencia **SE AUTORICE** la ocupación a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, sobre las franjas de terreno requeridas de los predios propiedad de la parte demandada, los cuales son:

- Predio denominado "**LA AURORA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **118-7843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas, con Cédula Catastral No. 17050000000000190068000000000, ubicado en la vereda El Laurel, del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.
- Predio denominado "**LOTE 1**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **118-21279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas, con Cédula Catastral No. 17050000000000180095000000000, ubicado en la vereda El Laurel, del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas.

Específicamente se solicita se **IMPONGA** la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente así:

i) Sobre el Predio denominado "**LA AURORA**", es requerida una franja de terreno con un área de afectación total de **MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1.610 m²)** (en adelante, la "Servidumbre") de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto.1 con coordenadas 1070052N y 842183.8E y en una longitud de 13.24 mts en línea recta hasta llegar al Pto.2 con coordenadas 1070058.2N y 842172.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.08 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1070063.3N y 842155.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1070066.7N y 842139.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.23 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1070066N y 842131.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 93.38 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1070120.4N y 842207.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 33.52 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1070091N y 842191.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

ii) Sobre el Predio denominado "**LOTE 1**", es requerida una franja de terreno con un área de afectación total de **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (50.809 m²)** (en adelante, de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

- Partiendo del Pto.1 con coordenadas 1071279.0N y 843739.4E y en una longitud de 43.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto.2 con coordenadas 1071282.1N y 843783.0E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 42.51 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1071285.1N y 843825.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1071283.2N y 843841.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.87 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1071282.3N y 843847.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 892.19 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1070722.6N y 843152.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 155.01 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1070861.5N y 843221.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 665.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

SEGUNDA: Que se **DECLARE** que el valor correspondiente a la suma de **NOVECIENTOS UN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$901.600)** que se paga como indemnización de la Servidumbre sobre el predio denominado "**LA AURORA**" se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

TERCERA: Que se **DECLARE** que el valor correspondiente a la suma de **VEINTIOCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$28.680.677)** que se paga como indemnización de la Servidumbre sobre el predio denominado "**LOTE 1**" se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

CUARTA: Como consecuencia de la anterior declaración se **ORDENE** la entrega del título judicial a la Parte Demandada, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre y daños que se solicita imponer sobre el Predio, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.

QUINTA: Que se **ORDENE** la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. **118-7843** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina, correspondiente al predio denominado "**LA AURORA**" ubicado en la vereda El Laurel, del municipio Neira, departamento de Caldas.

SEXTA: Que se **ORDENE** la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente

demanda en el folio de matrícula No. **118-21279** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Salamina, correspondiente al predio denominado "**LOTE 1**" ubicado en la vereda El Laurel, del municipio Neira, departamento de Caldas.

SÉPTIMA: Que **NO SE CONDENE** en costas en atención de las siguientes razones: a) no se discute la existencia de una servidumbre por ser de naturaleza legal, conforme lo preceptúan el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 y el artículo 16 de la Ley 56 de 1981; b) la finalidad de éste proceso es que la autoridad judicial competente fije el valor de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica, e imponga la misma, no a título de condena, sino como compensación por el uso de una parte del Predio gravado con la Servidumbre; c) no se trata de un proceso contencioso y d) no existe parte vencedora ni vencida.

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sobre la diligencia de inspección judicial indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 7 del Título II referente al Sector de Energía Eléctrica del Decreto Legislativo No. 798 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Minas y Energía mediante el cual se adoptan medidas para el sector minero-energético en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ordenada mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020, se dispuso la modificación del artículo 28 de la Ley 56 de 1981, el cual quedará así:

*"Artículo 28. Con base en los documentos aportados con la demanda, señalados en el numeral 1º del artículo 27 de esta Ley, **el Juez autorizará con el auto admisorio de la demanda, mediante decisión que no será susceptible de recursos, el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda, sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, sin necesidad de realizar inspección judicial.***

La autorización del juez para el ingreso y ejecución de obras deberá ser exhibida a la parte demandada y/o poseedora del predio, por la empresa encargada del proyecto, en visita al predio para el inicio de obras". (Subraya y negrilla fuera de texto).

En virtud de lo anterior, se solicita que en la inspección judicial:

- Se identifique el Predio objeto del Proceso de Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.
- Se identifique y reconozca la franja de terreno objeto del gravamen de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente.

- Se autorice la ocupación de las áreas de la Servidumbre, para adelantar las obras requeridas por la Parte Demandante para el desarrollo del Proyecto.
- Se autorice la realización de todos los trabajos que sean necesarios para hacer efectiva la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, los cuales incluyen la construcción de las Torres y en general de la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del Proyecto.

Se coloca en conocimiento que, las obras de utilidad pública a desarrollar dentro del predio denominado "**LA AURORA**" con folio de matrícula No. **118-7843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas - y del predio denominado "**LOTE 1**" con folio de matrícula No. **118-21279** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas - consisten en tendido de cables y redes eléctricas dentro de las coordenadas descritas en la **demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas en el RETIE** (Reglamento Técnico para instalaciones Eléctricas) dentro de un área de afectación total de **MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1.610 m²)** para el predio denominado "**LA AURORA**", y dentro de un área de afectación total de **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (50.809 m²)** para el predio denominado "**LOTE 1**" sobre los cuales se realizaron las labores de identificación predial y el correspondiente inventario de daños, conforme al documento del plan de obras que se anexa a la presente demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la Petición Primera Especial anterior, solicita **AUTORIZAR** a la Parte Demandante para iniciar la ejecución de las obras que de acuerdo con el Proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la Servidumbre, en especial: a) Ingresar al Predio hasta la zona de la Servidumbre b) Construir, operar y mantener las redes de transmisión para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica, sin provocar solución de continuidad en el Predio, ocupando de manera permanente el área de ésta, para lo cual TCE podrá, bajo su propia y directa responsabilidad, construir e instalar torres, líneas aéreas y demás elementos necesarios para la misma o para la protección de estas instalaciones. c) Autorizar el tránsito del personal de TCE directo o de sus contratistas, libremente dentro del área de la franja o zonas de Servidumbre y vías o caminos existentes en el Predio, con el objeto de diseñar, construir, verificar, inspeccionar, reparar y reponer si fuere necesario, la línea de transmisión de los respectivos circuitos. d) Remover cultivos y obstáculos que impidan el sostenimiento de los tramos que ocupa la infraestructura, para la prestación del servicio esencial de energía eléctrica. e) Cortar y podar todos los árboles, arbustos, vegetación y demás obstáculos, naturales o artificiales que, por encontrarse ubicados dentro del Área de la Servidumbre o aledaños a ésta, impidan o puedan llegar a impedir o estorbar el goce efectivo de la Servidumbre que por esta demanda se solicita, conforme a los lineamientos establecidos en el REGLAMENTO TÉCNICO DE INSTALACIONES ELÉCTRICAS (RETIE) y sus modificaciones, expedidas

por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente. f) Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el Predio para llegar a la zona de Servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. g) Respecto de la infraestructura eléctrica instalada (torres, líneas y templetas), permitir que se realicen revisiones, mantenimientos, reparaciones y reposiciones ya sea en la etapa de construcción, montaje, operación o mantenimiento de la línea de energía, así como realizar obras tendientes a controlar la estabilidad de la infraestructura que sostiene la misma, tales como zanjas de coronamiento para encauzar las aguas lluvias alrededor de los cimientos, obras de contención de los cimientos en caso de erosión, efectuar nuevas excavaciones para reparar las puestas a tierra o restitución de obras civiles para la relocalización de estructuras que hayan fallado por cualquier causa natural o por acción del hombre.

PRUEBAS

1. DOCUMENTALES.

1. Certificado de Tradición y Libertad del Predio "LA AURORA", con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en un total de seis (6) folios.

2. Certificado de Tradición y Libertad del Predio "LOTE 1", con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días, en un total de dos (2) folios.

3. Plano especial de la Servidumbre del predio "LA AURORA" donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda, en un total de un (1) folio.

4. Plano especial de la Servidumbre del predio "LOTE 1" donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda, en un total de un (1) folio

5. Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, del predio "LA AURORA", los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27, en un total de nueve (09) folios.

6. Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta, del predio "LOTE 1", los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27, en un total de diez (10) folios

7. Copia de la Escritura Pública 2121 del 29 de noviembre de 2018 de la Notaría 10 de Medellín, en un total de diez (10) folios.

8. Copia de la Escritura Pública 2341 del 27 de diciembre de 2018 de la Notaría 10 de Medellín, en un total de cuatro (04) folios

9. Copia de la Escritura Pública 2162 del 15 de octubre de 2019 de la Notaría 1 de Manizales, en un total de cuarenta y seis (46) folios

10. Acta de negociación fallida del predio "LA AURORA", en un total de tres (3) folios.

11. Acta de negociación fallida del predio "LOTE 1", en un total de tres (3) folios.

12. Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio "LA AURORA" expedido por el municipio de Aranzazu, correspondiente al período facturado del año 2020, en el que consta el avalúo catastral del Predio, en un total de un (1) folios.

13. Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio "LOTE 1" expedido por el municipio de Aranzazu, correspondiente al período facturado del año 2020, en el que consta el avalúo catastral del Predio, en un total de un (1) folios

14. Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE, en un total de cinco (5) folios.

15. Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P, en un total de dos (2) folios.

2. INSPECCIÓN JUDICIAL: Solicito a Usted Señor Juez, tener como prueba la Inspección Judicial solicitada en la Primera Pretensión de la presente Demanda, la cual se requirió con base a la normatividad vigente y aplicable.

III. CONSIDERACIONES

Al presente proceso se le imprimió el trámite consagrado por el artículo **3 del Decreto 2580 de 1985**, integrado al Decreto 1073 de 2015, especialmente en su artículo 2.2.3.7.5.3 y en lo no contemplado en ellos, se dio aplicación al Código General del Proceso.

Entonces, admitida la demanda por auto del 11 de diciembre de 2020, se ordena imprimirle el trámite propio de las servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica, según la **Ley 56 de 1981** y los Decretos 2580 de 1985, Decreto 1073 de 2015 y Decreto 798 de junio de 2020; notificar a la demandada, correrle traslado por tres (3) días, la inscripción de la demanda; en la misma providencia en aplicación del artículo 7 del Decreto 798 del 04 de agosto de similar anualidad, que modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 se autorizó el ingreso a los predios "**La Aurora**" y "**Lote 1**", sin necesidad de realizar inspección judicial para que se procediera a la ejecución de obras necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, dentro de las coordenadas descritas en la demanda, en cumplimiento de las disposiciones técnicas establecidas por la RETIE (Reglamento Técnico para las instalaciones eléctricas) dentro

del área de afectación total conforme al plan de obras que se anexó a la demanda.

Conforme a lo anterior se autorizó la identificación de los predios sujetos a la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente; identificar y reconocer las franjas de terreno objeto del gravamen de la citada servidumbre ; la ocupación de las áreas de la servidumbre para adelantar las obras requeridas; se autorizó la realización de todos los trabajos necesarios para hacerla efectiva, incluidos la construcción de torres y en general la infraestructura eléctrica necesaria para el desarrollo del proyecto.

La demanda se dirige contra la sociedad **ENTREARROYOS S.A.S** quien a través de gestor judicial se pronuncia señalando que no se opone a la imposición de la servidumbre, pero si a su arbitrario trazado por causar demasiado perjuicio a los cultivos.

Manifestó que se opone a la prosperidad de la segunda pretensión, toda vez que el valor de la indemnización por valor de \$ 901.600 no es un valor justo, por no estar actualizado, no reflejar la realidad actual del terreno, su cultivo de exportación y no contemplar el lucro cesante.

La oposición se planteó sobre los siguientes puntos relacionados concretamente sobre la indemnización planteada:

La **valoración de perjuicios** realizada por la sociedad demandante no consulta la realidad del **proyecto de WAKATE** en predio de la sociedad **ENTREARROYOS**, donde se desarrolla un cultivo de aguacate Hass para la exportación, pues esta fue realizada con base en una visita adelantada al predio casi dos años atrás, cuando el cultivo de aguacate estaba comenzando, y la valoración debe ser actual, no histórica, siendo que, además, no se tuvo en cuenta el lucro cesante.

Que la tasación de la indemnización no se ajusta a la situación actual del predio, ya que cuando se hizo no existían los cultivos que hoy se encuentran y por tal razón, actualmente existe una afectación mayor al predio; no se tuvo en cuenta la afectación a los cultivos y plantas que se tienen que retirar o que no se pueden sembrar por la servidumbre.

Que el avalúo está caduco, que tiene en cuenta otra realidad diferente a la actual, factores de compensación muy por debajo al valor del metro cuadrado en la zona, sin considerar el daño a las carreteras privadas ejecutadas a expensas de la demandada; consideran que el avalúo del impuesto predial no es el mecanismo real para acreditar el verdadero avalúo del predio que el avalúo de compra es muy superior al que se quiere atribuir por el demandante.

Se opuso al valor indemnizatorio tasado por la sociedad demandante, solicitando un dictamen pericial fundado, acerca de los daños que se causen y se tase la indemnización, considerando dentro de ella el lucro cesante.

Por auto del 25 de marzo de 2021 se admite la contestación de la demanda y se decreta el dictamen pericial solicitado por la Sociedad

demandada ENTREARROYOS S.A.S; el 21 de mayo de similar anualidad se designan los peritos que deberán cumplir con el encargo judicial.

En escrito de fecha 16 de julio de 2021 la demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S. ESP interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha 13 de julio de 2021 que fijó los gastos provisionales y viáticos para los peritos a cargo de la parte accionante; el Juzgado en auto del 17 de agosto de 2021 repone la decisión, indicando que tales honorarios correrán a cargo de la parte que solicitó la prueba.

Por auto del 19 de noviembre del citado año se le concede a los auxiliares de la justicia el término de 20 días hábiles para que rindieran la experticia solicitada, quienes la rinden de forma separada el 09 de diciembre de 2021 y el 20 de enero de 2022, según constancia secretarial obrante en la actuación, situación ante la cual el apoderado judicial de la sociedad demandante solicita decretar **la nulidad de los avalúos** rendidos por los señores JOSÉ DAVID PASTRANA SALAZAR y GUILLERMO ANTONIO HURTADO MEJÍA, solicitud que el Juzgado rechaza de plano, pero deja sin efecto su contenido y requiere a los peritos para que nuevamente rindan el informe conjuntamente y acorde con los parámetros legales que establece la ley para este tipo de procesos especiales.

En fecha 15 de marzo hogaño rinden los profesionales el dictamen pericial, del cual se corre traslado, solicitando la entidad accionante se le cite a audiencia para ser interrogados sobre su idoneidad e imparcialidad.

Estando el proceso para la fijación de fecha y hora en que los peritos deben sustentar la experticia rendida, con fecha 15 de junio de 2022, se allega memorial suscrito por el apoderado de la sociedad demandada **ENTREARROYOS S.A.S** y coadyuvado por el apoderado de la demandante **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, a través del cual el primero en cita se allana a las pretensions de la demanda, en especial a la segunda, donde se fijan las sumas de \$ 901.600 y \$ 28.680.677 como indemnización de la servidumbre y los daños causados sobre los predios.

El Decreto 1073 de 2015 señala en el artículo 2.2.3.7.5.1 que:

*(...) **Artículo 2.2.3.7.5.1. Procesos judiciales.** Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.*

Entonces, sobre la **legitimación en la causa por activa** se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista y un interventor para el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento del Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión Nueva Esperanza – La Virginia 500 KV - **la empresa**

ALUPAR COLOMBIA S.A.S fue la empresa beneficiada con la adjudicación, pero cedió los derechos a **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, por tal motivo está autorizada a realizar los trabajos necesarios para instalar torres de energía eléctrica y la conducción de la misma a través de las diferentes obras.

Con relación a la **legitimación en la causa por pasiva** esta se radica en la sociedad **ENTREARROYOS** propietaria de los predios "**La Aurora**" y "**Lote 1**", por donde se debe conceder la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente, empresa que fue citada al proceso y dentro del término de ley se **opuso** a la indemnización presentada por la entidad demandante, entonces, al existir a su favor el derecho real de dominio sobre los predios está legitimada en la causa por pasiva para afrontar la acción, y, se itera se opuso al monto de la indemnización presentada por la sociedad demandante, solicitando de conformidad con la normatividad legal la realización de un peritaje que en términos reales reflejara la indemnización correspondiente.

Según los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, art. 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 que refiere que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, "*de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione*" y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, "*si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo*".

En este orden de ideas las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso no se practicó inspección judicial al predio afectado, en aplicación del Decreto Legislativo 798 del 04 de junio de 2020, que en su artículo 7, modificó el artículo 28 de la Ley 56 de 1981 que autoriza el ingreso al predio sin necesidad de realizar inspección judicial, pero a través del Plano Predial de la Servidumbre que indica las zonas a ocupar por las obras necesarias para la servidumbre del Tramo No. 1 Segundo refuerzo Oriental: Línea de Transmisión de Energía la Virginia – Nueva Esperanza 500 KV - se autorizó la ejecución de las obras y el ingreso de los materiales necesarios para la construcción, identificándose las zonas o el área objeto a gravar con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, de 9854 M2, área comprendida dentro de los linderos específicos conforme quedó establecido en la pretensión primera de la demanda.

Por tratarse de un proceso especial y acatando lo dispuesto en el No. 5 del artículo 2.2.3.7.5.1 del Decreto 1073 de 2015 que textualmente reza:

"5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y otro de la lista suministrada

por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto”.

Entonces, habiendo sucedido que la demandada no estuvo de acuerdo con el dictamen presentado por **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA**, se acogió a la facultad consagrada en el artículo 3, No. 5 del decreto 2580 de 1985 solicitando un **nuevo dictamen** el cual se ordenó y rindió efectivamente, pero encontrándose pendiente la sustentación, la sociedad ENTREARROYOS S.A.S, se allanó a las pretensiones de la demanda, en especial sobre el valor de la indemnización por efectos de la servidumbre, se retractó sobre la oposición planteada en la contestación de la demanda, solicitando en consecuencia acorde con el artículo 312 del C.G.P., se profiriera la sentencia respectiva.

Superado lo anterior, establece el numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, textualmente:

“Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan”.

Por su parte la Ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, “la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas” y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos “los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”.

Entonces, toda vez que el proceso de imposición de Servidumbre de Conducción Energía, es un proceso de utilidad pública e interés social de conformidad con lo normado en el artículo **56 Ley 142 de 1994**, establecida la indemnización a través de los mecanismos legales pertinentes – estimativo de la demandante y su aceptación por la demandada - se emitirá sentencia imponiendo la servidumbre de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente sobre los Predios **“La Aurora” y “Lote 1”**, de propiedad de la demandada sociedad **ENTREARROYOS S.A.S** y a favor de **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, fijándose como valor de la indemnización el determinado en las pretensiones de la demanda.

No obstante, que en el escrito de allanamiento a las pretensiones de la demanda arrimado por la parte demandada y coadyuvado por la entidad demandante, aquella acepta las sumas de \$901.600 y \$ 28.680.677 como indemnización del valor de la servidumbre y los daños causados; además la parte demandada se retracta de la oposición planteada con la contestación de la demanda y de consuno solicitan se profiera sentencia sin lugar a condena en costas, se hace necesario señalar que en el momento procesal oportuno la parte demandada ENTREARROYOS S.A.S solicitó un dictamen pericial de conformidad con lo

consagrado en el No. 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 – contestación de la demanda y memorial del 03 de marzo de 2021 – y este fue decretado mediante auto del 25 de marzo de 2021 y rendido e incorporado a la actuación en fecha 15 de marzo de 2022, es necesario fijar el valor de los honorarios de los peritos que rindieron la experticia.

Acorde entonces, con el artículo 364 No.2, del C.G.P. que establece que los honorarios de los peritos serán a cargo de la parte que solicitó la prueba y en concordancia con el artículo 38, 35 y 36 del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura – que establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia – el Juzgado fijará como honorarios o valor del dictamen el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$ 3.000.000 m/cte.; 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los auxiliares de la justicia, suma cuya cancelación estará a cargo de la parte demandada ENTRE ARROYOS S.A.S y que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario y para el proceso de la referencia.

IV. DECISIÓN

En virtud y mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aranzazu, Caldas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

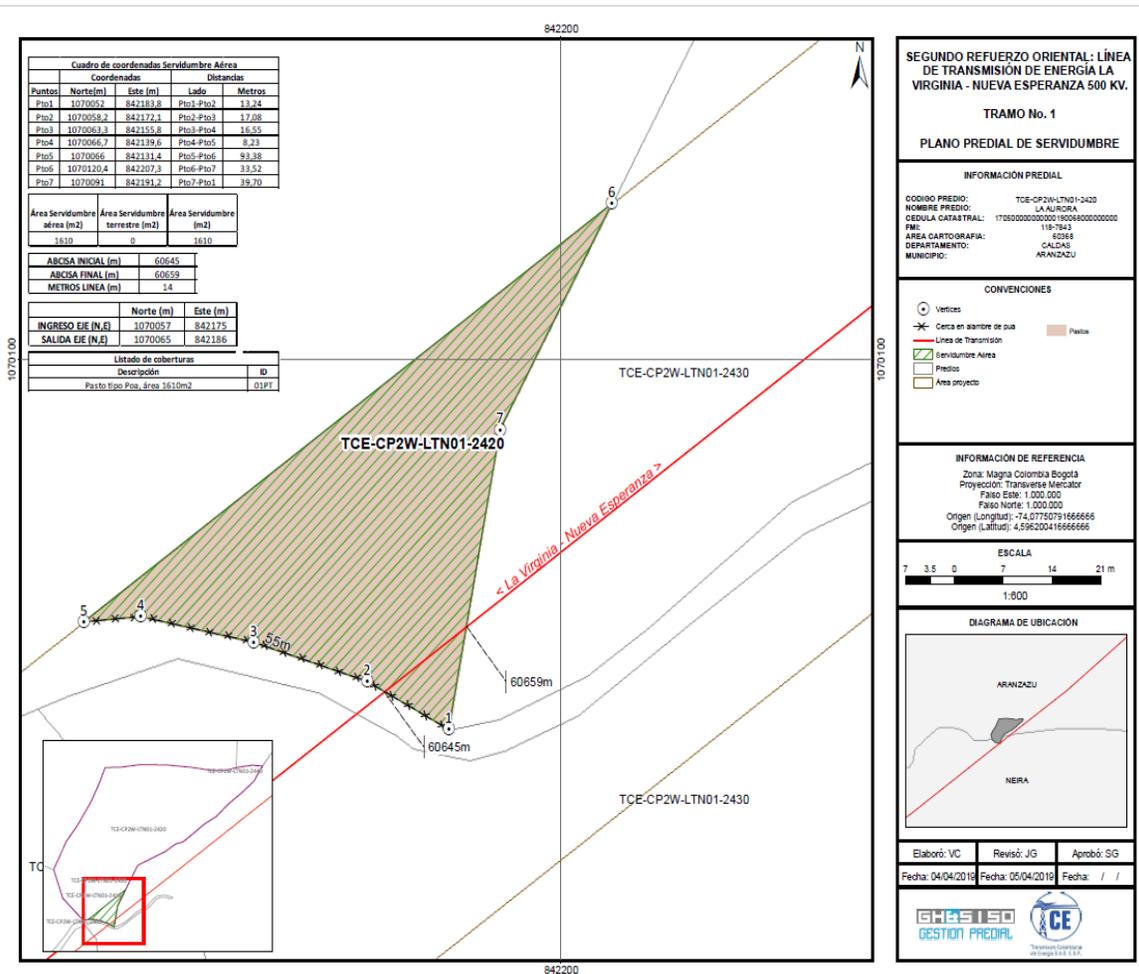
F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR la imposición de la **servidumbre** legal de conducción de energía eléctrica con ocupación permanente a favor de la empresa **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**, representada por CLAUDIA MARÍA MORENO PEÑA representante legal para asuntos judiciales y administrativos, sobre los siguientes inmuebles:

A.- Predio denominado "**LA AURORA**", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **118-7843** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Salamina – Caldas, con Cédula Catastral No. 17050000000000190068000000000, ubicado en la vereda El Laurel, del municipio de Aranzazu, departamento de Caldas, que comprende una franja de terreno con un área de afectación total de **MIL SEISCIENTOS DIEZ METROS CUADRADOS (1.610 m²)** considerada como cuerpo cierto, de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto.1 con coordenadas 1070052N y 842183.8E y en una longitud de 13.24 mts en línea recta hasta llegar al Pto.2 con coordenadas 1070058.2N y 842172.1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 17.08 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1070063.3N y 842155.8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.55 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1070066.7N y 842139.6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8.23 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1070066N y 842131.4E, de aquí

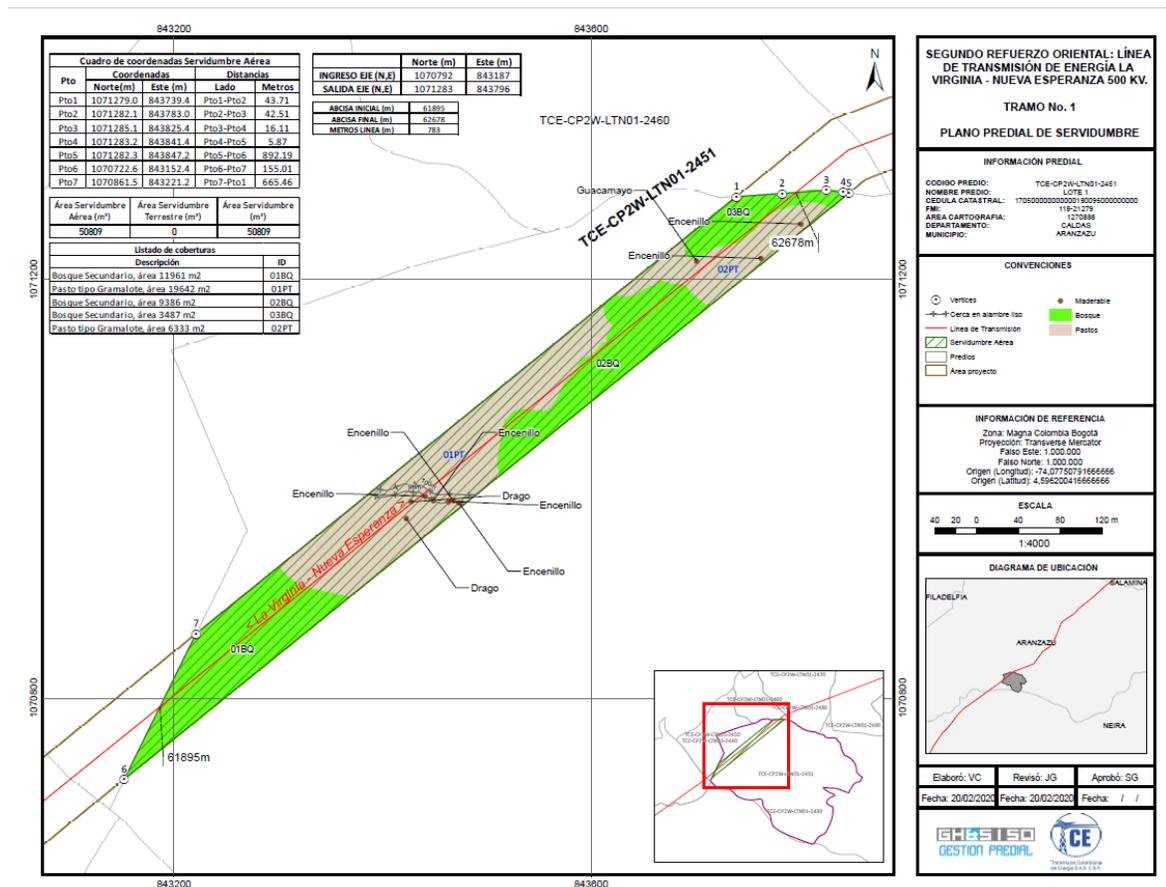
continuando en línea recta en una longitud de 93.38 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1070120.4N y 842207.3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 33.52 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1070091N y 842191.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 39.7 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.



B.-Sobre el Predio denominado "**LOTE 1**", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **118-21279** de la ORIP y con cédula catastral No. 1705000000000000180095000000000, ubicado en la vereda El Laurel del municipio de Aranzazu – Caldas – sobre una franja de terreno con un área de afectación total de **CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE METROS CUADRADOS (50.809 m²)** considerada como cuerpo cierto, de conformidad con el plano que se adjunta, la cual se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales:

Partiendo del Pto.1 con coordenadas 1071279.0N y 843739.4E y en una longitud de 43.71 mts en línea recta hasta llegar al Pto.2 con coordenadas 1071282.1N y 843783.0E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 42.51 mts en línea recta hasta llegar al Pto.3 con coordenadas 1071285.1N y 843825.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 16.11 mts en línea recta hasta llegar al Pto.4 con coordenadas 1071283.2N y 843841.4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 5.87 mts en línea recta hasta llegar al Pto.5 con coordenadas 1071282.3N y 843847.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 892.19 mts en línea recta hasta llegar al Pto.6 con coordenadas 1070722.6N y 843152.4E, de aquí continuando

en línea recta en una longitud de 155.01 mts en línea recta hasta llegar al Pto.7 con coordenadas 1070861.5N y 843221.2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 665.46 mts en línea recta hasta llegar al Pto.1, punto de partida y encierra.



SEGUNDO: SEÑALAR como valor de la indemnización por la franja de terreno a ocupar del "Lote 1" la suma de \$ 28.680.677 m/cte., y por la franja de terreno del predio "La Aurora" la cantidad de \$ 901.600 m/cte., para un valor total de la indemnización de \$ 29.582.277 m/cte.

TERCERO: ORDENAR la entrega de las sumas por valor de \$ 901.600 y \$ 28.680.677 consignadas por la demandante en favor de la sociedad demandada **ENTREARROYOS S.AS**; de similar manera ordenar a la demandante **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S E.S.P.**

CUARTO: FIJAR como honorarios o valor del dictamen el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, la suma de \$ 3.000.000 m/cte.; 1.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los auxiliares de la justicia, suma cuya cancelación estará a cargo de la parte demandada **ENTRE ARROYOS S.A.S** y que deberá consignar en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y para el proceso de la referencia, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en los folios de matrícula inmobiliaria No. **118-7843 y 118-21279** de la ORIP de

Salamina – Caldas – correspondientes a los predios denominados “La Aurora” y “Lote 1”, respectivamente ubicados en la vereda “El Laurel” del municipio de Aranzazu, Caldas. Líbrense los oficios respectivos.

SEXO: Levántense las medidas cautelares adoptadas con el presente proceso. Por Secretaria Ofíciase en tal sentido.

SÉPTIMO: NO CONDENAR al pago de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "D. O. M. O.", written in a cursive style.

RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN

JUEZ